JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 31 JUL 2020

Ejecutivo Nº 2020-0145

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el EDIFICIO YAMILE -P.H.-, contra CONSUELO MUÑOZ BELTRAN Y OTRO.

Delanteramente avizora esta sede Judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo.

Adviértase que no es posible dar aplicación al artículo 430 ejúsdem que enseña: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

Téngase en cuenta que si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de una propiedad horizontal para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, el título ejecutivo lo configura únicamente el **certificado expedido por el administrador**, sin que sea necesario ningún requisito o procedimiento adicional, también lo es, que el documento presentado para su cobro debe cumplir con las exigencias contenidas en el precitado artículo 422 del C.G.P. (Resalta el Juzgado).

Así las cosas, es indiscutible que la sola certificación expedida por el administrador del conjunto residencial que funge como ejecutante, tiene la suficiente virtualidad de deprecar orden de pago respecto de las obligaciones allí contenidas. Sin embargo, no significa ello que la misma pueda soslayar las exigencias de claridad, exigibilidad y expresividad, pues de no concurrir tales requisitos no podría perseguirse su cobro por la vía ejecutiva.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

> *"En punto a esos requisitos, como es sabido en todo, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a* ***la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su enlace y contenido****. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para* ***dilucidarla sea necesario acudir a racioncinios, elucubraciones , suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental****. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso sub judice, advierte esta juzgadora que una vez revisado el instrumento aportado a folios 3 y 4 "*CERTIFICACION*", se advierte que la misma no resulta exigible en el sentido de que no se determina con exactitud la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración solicitadas, ausencia que resta virtud ejecutiva a dicho documento.

Así las cosas, ante la falta de exigibilidad en el documento allegado como base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

De este modo, y como quiera que el documento presentado no presta mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, aquí solicitado.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos a la actora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1)

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado No. 23
Hoy - 2 JUL 2020

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ
Secretario

CSG